

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 CIUDAD REAL**

**AUTO: 00012/2017**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

C/ ERAS DEL CERRILLO, N° 3, 2ª PLANTA (ZONA B)

**Teléfono: 926278871/72, Fax: 926278942/8873**

Equipo/usuario: MGP

Modelo: N37190

**N.I.G.:** 13034 41 1 2015 0001720

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000138 /2015**

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0000138 /2015

**Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES**

DEMANDANTE D/ña. EL CAMPUS DE DAIMIEL PATRIMONIAL CONSULTING SL, JUNTA CLM JUNTA COMUNIDADES CASTILLA LA MANCHA, BANKIA S.A. BANKIA S.A., A.E.A.T., GLOBALCAJA, FOGASA FOGASA

Procurador/a Sr/a. MAR MOHINO ROLDAN, JUAN VILLALON CABALLERO, CARMEN MARIA JIMENEZ ANGUIA,

Abogado/a Sr/a. JOSE SANTIAGO BENEYTO SANZ, LETRADO DE LA COMUNIDAD, ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE FOGASA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**A U T O**

Magistrado-Juez

ILMO Sr: DON CARMELO ORDOÑEZ FERNANDEZ.

En CIUDAD REAL, a 9 de enero de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 01/09/2015 se acordó declarar en concurso voluntario abreviado a la entidad mercantil EL CAMPUS DE DAIMIEL PATRIMONIAL CONSULTING SL., con domicilio en Calle Vega de Azuer n° 13 de Daimiel, (Ciudad Real), e inscrita en el Registro Mercantil de Ciudad Real, al tomo 377, folio 220, en la Hoja n° CR-14.621.

Al mismo tiempo se acordó la apertura de la fase de liquidación, siendo la situación de la entidad la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, acordándose igualmente la disolución la mercantil concursada.

**Segundo.-** Tras los trámites legales correspondiente con fecha 8 de Abril de 2016 se presentó plan de liquidación que tras efectuarse estudio del mismo, por resolución de 18 de Mayo de

2016 se acordó oír a la concursada y a las partes personadas por el plazo de 15 días a los fines de que alegasen lo que a su derecho interesase sobre el archivo del concurso por insuficiencia de masa en base a lo establecido en el artículo 176. bis 2 y 176.1.3º de la Ley Concursal.

**Cuarto.-** Por la Administración concursal se presentó escrito de 24 de Mayo, y reiterativo de 07 de junio de 2016 por el que manifestaba que ante la evidente insuficiencia de patrimonio de la concursada y la inviabilidad nula de realización de los bienes del activo, interesaba se procediese a decretar el archivo del concurso por insuficiencia de masa, sin que ninguna de las partes personadas haya tras el proveído dictado para oír a las partes se haya opuesto .

**Quinto.-** con fecha de 2 de enero de 2017 se dictó auto con la aprobación de la retribución provisional para la fase común, por escrito de 18 de Septiembre de 2016 la procuradora de la concursada ha manifestado su disconformidad respecto al importe solicitado por la administración concursal.

Igualmente, la administración concursal presentó informe trimestral de 27 de Julio de 2016 por las gestiones llevadas hasta la fecha.

**Sexto.-** No ha sido aperturada la sección de calificación del concurso, habiendo manifestado la AC que no sería calificado de culpable el concurso.

Por todo ello, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Establece el art. 176 de la Ley Concursal que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".

Habiéndose presentado informe por la administración concursal comunicando ser la masa activa insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no se ha formulado oposición por las partes personadas.

Las razones que justifican la conclusión del concurso son diversas, pero las que asisten a la referida insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa son consecuencia, entre otras, por la frustración que supone no

alcanzar uno de los fines que proclama la LC, el convenio o la liquidación. Es una causa tradicionalmente habitual cuando se comprueba que el activo del deudor no cubre para atender el pasivo. Supone el agotamiento de la masa activa que no puede satisfacer siquiera los gastos del proceso. Por esta razón, el art. 176 ha sufrido una profunda modificación en su contenido, siendo además, objeto de desarrollo en el artículo siguiente, el art. 176 bis, por medio de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley concursal, que de acuerdo con la Disposición Transitoria Undécima comenzó a aplicarse a los concursos en tramitación a la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2012).

Antes de la citada reforma, el art. 176.1.4º (referido a la insuficiencia de bienes) establecía que: "procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos... 4º. En cualquier estado del procedimiento, cuando se comprueba la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con lo que satisfacer a los acreedores". Actualmente, tras la reforma, la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes se regula en el número 3º del art. 176 con el siguiente tenor literal: "en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa". La diferencia es importante en cuanto a su ámbito objetivo. Mientras en la redacción originaria sólo podía concluir el concurso por la inexistencia de bienes para satisfacer a los acreedores, a todos los acreedores, y por la inexistencia de bienes y derechos de terceros responsables, bien por su situación de insolvencia o por cualquier otra causa, en la actualidad puede declararse concluso el concurso cuando la insuficiencia de bienes no cubre los créditos contra la masa, es decir, los gastos del procedimiento. El legislador ha sustituido la expresión "inexistencia" por la de "insuficiencia", lo que supone un juicio de valor, una previsión, lo que de forma expresa recoge el artículo siguiente, 176 bis, 1, segundo párrafo.

En efecto, a la diferencia apuntada, se añade el desarrollo de esta causa de conclusión, con un nuevo artículo, el 176 bis, que rotula "Especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa", que en su apartado 1, párrafo segundo dice: "no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que

lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".

En el presente caso, concurre causa de conclusión del concurso, habida cuenta que, según informe de la administración concursal EN EL QUE además solicitó la aprobación tan solo existían dos bienes inmuebles con elevadas cargas hipotecarias -que en el mejor de los casos el importe de su venta, de venderse iría destinada al pago de la hipoteca- , no siendo previsible el ejercicio de acciones legales y de investigación dada la carencia absoluta de fondos, bienes y derechos de la concursada, debe procederse a acordar en virtud del precepto citado así como del art. 176.bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y el archivo definitivo de las actuaciones, debiéndose tener por comunicados y reconocidos los créditos comunicados por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en relación a la diligencia de ordenación de 11/07/2016 .

El concurso persigue la doble finalidad de la satisfacción de los acreedores a través de un convenio con el deudor o, de no ser ello posible, la liquidación ordenada del patrimonio, si no existen bienes ninguna de las dos soluciones que la Ley contempla puede lograrse, **siempre y cuando concurren esos requisitos a los que hemos hecho alusión;** a saber; que el activo de la entidad sea superior al pasivo y en segundo lugar y los más importante para este Juzgador que mediante la admisión del concurso -o posteriormente una vez abierta la fase de liquidación - la ley cumpla con su verdadera y única finalidad: salvar y mantener la vida de la empresa o el debido ámbito de protección en el tráfico jurídico económico de la persona física , siendo absolutamente necesario y preciso configurar y trazar ya en la demanda un plan de viabilidad que justifique por una lado la protección que da la ley y otorga a empresas en crisis, y por otro que ese diseño de viabilidad se la medida más adecuada para mantener con vida a la sociedad, o las medidas de sostenimiento y de viabilidad en relación a las personas físicas.

En íntima relación con lo establecido en el art. 1.4 del CC en cuanto a la determinación de las fuentes del derecho, conviene recordar al importancia, dado que es ahí donde está el verdadero espíritu del legislador a la hora de elaborar la norma.

Esta ley persigue satisfacer una aspiración profunda y largamente sentida en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal. Las severas y fundadas críticas que ha merecido el derecho vigente no han ido

seguidas, hasta ahora, de soluciones legislativas, que, pese a su reconocida urgencia y a los meritorios intentos realizados en su preparación, han venido demorándose y provocando, a la vez, un agravamiento de los defectos de que adolece la legislación en vigor: arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, carencia de un sistema armónico, predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con la consecuencia de soluciones injustas, frecuentemente propiciadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones, que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a reprimir eficazmente

La unidad del procedimiento de concurso se consigue en virtud de la flexibilidad de que la ley lo dota, que permite su adecuación a diversas situaciones y soluciones, a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso. A mayor abundamiento, se han previsto reglas especialmente ágiles para los concursos de menor entidad.

El nombre elegido para denominar el procedimiento único es el de «concurso», expresión clásica que, desde los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador Rodríguez (Tractatus de concursu, 1616) y de Francisco Salgado de Somoza (Labyrinthus creditorum concurrentium, 1646), pasó al vocabulario procesal europeo y que, por antonomasia, describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común. No se persigue con ello solamente rescatar un vocablo tradicional en la terminología jurídica española, sino utilizarlo para significar el fenómeno unificador de los diversos procedimientos de insolvencia e identificar así gráficamente el procedimiento único, como ha ocurrido en otras legislaciones

El sistema legal combina así las garantías del deudor con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, **a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores.** Los estímulos a la solicitud de concurso voluntario, las sanciones al deudor por incumplimiento del deber de solicitarlo y el otorgamiento al crédito del acreedor instantáneo de privilegio general hasta la cuarta parte de su importe son medidas con las que se pretende alcanzar ese objetivo

La ley regula asimismo con criterios de funcionalidad los efectos de la declaración de concurso sobre los acreedores, ordenando la paralización de las acciones individuales promovidas por éstos contra el patrimonio del concursado. Esta paralización, consecuencia natural de la integración de los

acreedores en la masa pasiva del concurso, no afecta a las declarativas de los órdenes civil o social ya en tramitación en el momento de declararse el concurso, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia, ni a las de naturaleza contencioso-administrativa o penal con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, incluso si se ejercitan con posterioridad a la declaración, pero sí a todas las de carácter ejecutivo, incluidos los apremios administrativos o tributarios, que quedarán en suspenso si se hallasen en tramitación, salvo los acordados con anterioridad a la declaración de concurso, y no podrán iniciarse una vez declarado el concurso.

En relación a las acciones de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado. Se respeta la naturaleza propia del derecho real sobre cosa ajena, que impone una regulación diferente de la aplicable a los derechos de crédito integrados en la masa pasiva del concurso, pero al mismo tiempo se procura que la ejecución separada de las garantías no perturbe el mejor desarrollo del procedimiento concursal ni impida soluciones que puedan ser convenientes para los intereses del deudor y de la masa pasiva. La fórmula que combina estos propósitos es la de paralización temporal de las ejecuciones, en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración de concurso. Salvo que al tiempo de la declaración de concurso ya estuviese anunciada la subasta, las actuaciones de ejecución iniciadas con anterioridad se suspenderán y no se reanudarán, ni podrán iniciarse otras, hasta que transcurran los plazos señalados

La Ley Concursal concede al juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que contribuye a facilitar la flexibilidad del procedimiento y su adecuación a las circunstancias de cada caso. Las facultades discrecionales del juez se manifiestan en cuestiones tan importantes como la adopción de medidas cautelares con anterioridad a su declaración o a la entrada en funcionamiento de la administración concursal; la ampliación de la publicidad que haya de darse a la declaración de concurso y a otras resoluciones de interés de terceros; la acumulación de concursos; el nombramiento, la separación y el régimen de funcionamiento de los administradores concursales; la graduación de los efectos de la declaración de concurso sobre la persona del deudor, los acreedores y los contratos; la aprobación del plan de liquidación o el régimen de pago de créditos

La ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidatoria del concurso, como alternativa a la de convenio, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las

obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación. En los casos de apertura de oficio o a solicitud de acreedor, la liquidación es siempre una solución subsidiaria, que opera cuando no se alcanza o se frustra la de convenio. La unidad y la flexibilidad del procedimiento permiten en estos supuestos pasar de forma rápida y simple a la fase de liquidación. Es ésta una de las principales y más ventajosas novedades que introduce la ley, frente a la anterior diversidad de procedimientos concursales

La ley quiere evitar la excesiva prolongación de las operaciones liquidatorias, a cuyo fin impone a la administración concursal la obligación de informar trimestralmente del estado de aquéllas y le señala el plazo de un año para finalizarlas, con las sanciones, si lo incumpliera, de separación de los administradores y pérdida del derecho a retribución.

La ley regula detalladamente las causas de conclusión del concurso, cuya naturaleza puede ser muy diversa: bien porque la apertura no se ajustó a derecho (revocación del auto de declaración de concurso), bien porque el procedimiento alcanzó su finalidad (cumplimiento del convenio, íntegra satisfacción de todos los acreedores), bien por su frustración (inexistencia de bienes y derechos con los que satisfacer a los acreedores), bien por el ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento (desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos transacción del deudor con ellos, causas éstas que, por sus características, sólo pueden operar una vez terminada la fase común del procedimiento y que exigen aceptación u homologación del juez, previo informe de la administración concursal).

En los casos de conclusión por inexistencia de bienes y derechos, del concursado o de terceros responsables, con los que satisfacer a los acreedores, que conservan su derecho a hacer efectiva la responsabilidad del deudor sobre los que en el futuro aparezcan, la ley contempla también la reapertura del concurso, tanto si se trata de deudor persona natural como de persona jurídica. En este último caso, puesto que la conclusión por inexistencia de activos patrimoniales lleva consigo la extinción de la persona jurídica, la reapertura por aparición posterior de bienes y derechos se concretará a liquidarlos; pero si se trata de persona natural, la continuación de su actividad patrimonial habrá podido reflejarse tanto en la aparición de activos como de nuevos pasivos, lo que habrá de tenerse en cuenta en la actualización del inventario y de la lista de acreedores.

La flexibilidad que inspira todo el procedimiento concursal se combina con las características de rapidez y simplicidad. La

Ley de Enjuiciamiento Civil actúa como supletoria de la Ley Concursal, en cuanto ésta no contemple normas procesales especiales. La finalidad que se persigue es la de reconducir la complejidad del concurso a un procedimiento que permita su más pronta, eficaz y económica tramitación, sin merma de las garantías que exige la tutela judicial efectiva de todos los interesados, incluidos como no los acreedores.

**Segundo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 178.2 de la LC, el concursado quedará responsable como deudor del pago de los créditos restantes, los acreedores iniciar las ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare uno nuevo.

Procede igualmente, poner en conocimiento del Registro MERCANTIL correspondiente la presente resolución, al objeto de que proceda a la cancelación de la inscripción de la declaración de concurso.

**Tercero.- El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital establece en sus arts.**

#### **Artículo 360** *Disolución de pleno derecho*

1. Las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Transcurrido un año sin que se hubiere inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

2. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

#### **Artículo 361** *Disolución y concurso*

1. La declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución.

2. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En tal caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso.

**Artículo 395** *Escritura pública de extinción de la sociedad*

1. Los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad que contendrá las siguientes manifestaciones:

a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

**Artículo 396** *Cancelación de los asientos registrales*

1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

3. Los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

**Artículo 397** *Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad*

Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

Por su parte el art. 178 de la LC establece que:

**Artículo 178** *Efectos de la conclusión del concurso*

1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

2. Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. **Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.**

3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Conjugando los preceptos anteriores, la entidad concursada fue disuelta con la apertura de la fase de liquidación, pero no es menos cierto que en puridad tan solo debe ser acordada la extinción de la mercantil concursada en los supuestos de conclusión por haberse llevado a cabo las operaciones de liquidación, puesto que en los supuestos de conclusión por insuficiencia de bienes acordar la extinción de la mercantil conllevaría dejar sin contenido lo establecido en el propio art. 178 y en el propio art. 179.2 de la LC, **por lo que en este supuesto concreto no cabe acordar, junto con la conclusión la extinción de la mercantil, dado que quedan bienes inmuebles en la masa activa y patrimonio de la mercantil, por lo que no han podido ser concluidas las operaciones de liquidación .**

**Cuarto.-** Procede, del tenor de la presente resolución, el cese definitivo del administrador concursal, **Doña AFRICA GATOR SANJAUME**, quién ya ha presentado rendición de las cuentas de su gestión.

Y en relación con las mismas, y en virtud de lo establecido en los artículos 38.4, 176.2 y 181.3 de la LC, no habiéndose formulado oposición a la misma, procede su aprobación en este momento.

**Quinto.-** En lo no indicado con anterioridad, es de aplicación lo establecido en el artículo 177.3 y 178 de la LC respecto de la publicidad y efectos de la conclusión del concurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

1.- **SE ACUERDA LA CONCLUSIÓN y ARCHIVO** del concurso VOLUNTARIO ABREVIADO de la entidad mercantil EL CAMPUS DE DAIMIEL PATRIMONIAL CONSULTING SL. -hoy en liquidación-, con domicilio en Calle Vega de Azuer nº 13 de Daimiel, (Ciudad Real), e inscrita en el Registro Mercantil de Ciudad Real, al tomo 377, folio 220, en la Hoja nº CR-14.621, por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, con aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal, quedando tan solo el cobro de sus honorarios si quedare tesorería suficiente dado que con fecha de 2/01/2017 fueron aprobados sus honorarios definitivos

La aprobación o la desaprobarción de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

2.- Se acuerda el cese definitivo de la administración concursal designada DOÑA AFRICA GATOR SANJAUME, debiendo la misma devolver las credenciales entregadas en su día.

3.- Se acuerda la cancelación de los efectos de la declaración del concurso sobre las facultades de administración y disposición del deudor, sin que proceda la extinción de la mercantil, ni el cierre de su hoja registral debiéndose librar mandamiento/os de cancelación de la inscripción de declaración de concurso -y de la apertura de la liquidación si se hubiere acordado a los Registros correspondientes en los que se inscribió la citada declaración.

4.- Anúnciese la conclusión del concurso en el Boletín Oficial del Estado que se efectuará de forma gratuita, así como en el Registro Público Concursal.

5.- Comuníquese esta resolución acompañando testimonio de la misma al decanato del Juzgado de CIUDAD REAL, y de DAIMIEL para su traslado al resto de Juzgados.

6.- La mercantil concursada quedará responsable como deudora del pago de los créditos restantes, pudiendo los acreedores iniciar las ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare uno nuevo.

7. Se tienen por comunicados y reconocidos los créditos comunicados por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en relación a la diligencia de ordenación de 11/07/2016, por lo que procede el archivo de la pieza separada a la que dio origen el escrito del letrado de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha de 7/03/2016.

8.- Librar testimonio de la presente, llevando el original al libro de resoluciones que corresponda.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO** conforme a lo dispuesto en el art. 177.1 de la Ley Concursal.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL JUEZ-MAGISTRADO,                    LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**